

RJ 1994\5861

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), de 22 mayo 1994

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Ponente: Excmo. Sr. D. Melitino García Carrero.

ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO: «Grupo Verde»: proclamación de candidaturas de: impugnación: improcedencia: al no hallarse afectada su inscripción por resolución administrativa o judicial de clase alguna que limite la plenitud de sus efectos legales.

Es recurso interpuesto por don Lorenzo C. S. contra acuerdo de la Junta Electoral Central de proclamación de la candidatura del partido político «Grupo Verde» a las elecciones a diputados del Parlamento Europeo.

El TS desestima el recurso.

Es recurso interpuesto por don Lorenzo C. S. contra acuerdo de la Junta Electoral Central de proclamación de la candidatura del partido político «Grupo Verde» a las elecciones a diputados del Parlamento Europeo.

El TS **desestima** el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En adveración de sus alegaciones, el recurrente acompaña al escrito de interposición del recurso de fecha 19 de mayo corriente las copias de sendos recursos de reposición, de esta misma fecha 19 de mayo, presentados ante el Registro de Partidos Políticos del Ministerio del Interior solicitando de este Organismo la anulación de la resolución de inscripción del partido político «Grupo Verde», cuya solicitud se basa en la semejanza de denominación entre este partido político y el también inscrito con la denominación «Federación Verde», amén de otras reservas de legalidad opuestas a determinados preceptos estatutarios.

SEGUNDO.- La certificación obrante en el expediente, librada por el Registro de Partidos Políticos en relación con los dos partidos aquí mencionados, acredita que la «Federación Verde» figura inscrita con fecha 27 de abril de 1993 mientras que el «Grupo Verde» ha sido inscrito en fecha posterior de 25 de abril de 1994; añadiéndose en la certificación que «las referidas inscripciones determinan el goce de todos los efectos jurídicos y legales que señalan las leyes».

TERCERO.- La pretensión del recurrente se halla carente de toda fundamentación jurídica, porque la inscripción del partido político «Grupo Verde» no está afectada por resolución administrativa o judicial de clase alguna que limite la plenitud de sus efectos legales y la capacidad de ejercicio de sus derechos como tal partido político a través de sus órganos estatutarios, entre ellos la participación en los procesos electorales presentando candidaturas a los puestos electivos con arreglo a lo que establezca la Ley. La mera presentación de un «recurso de reposición» dirigido a la anulación de la inscripción, en nada altera la eficacia jurídica de esta última que sólo podría quedar afectada, eventualmente, por la pertinente resolución administrativa o jurisdiccional que así lo decidiera y que aquí no se ha producido.

CUARTO.- Procede, por tanto, la desestimación del recurso interpuesto y dado el carácter gratuito de los recursos judiciales previstos en la LO 5/1985, de 19 junio (RCL 1985\1463; RCL 1986\192 y ApNDL 4080), LOREG, y la no comparecencia en el proceso de otras partes distintas del demandante, no procede hacer declaración de condena en costas con arreglo al artículo 117 de dicha Ley.